

León, Guanajuato, a los 09 nueve días del mes de agosto del año 2012, dos mil doce.

**VISTO** para resolver el expediente número **95/2012/C-II**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXXXXXX** por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de su hijo **XXXXXXXXXXXX**, mismos que atribuye a los **ELEMENTOS DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

## **SUMARIO**

La quejosa **XXXXXXXXXXXX**, refiere que en el mes de noviembre del 2011 dos mil once, su hijo **XXXXXXXXXXXX**, acudió a la ciudad de Celaya, Guanajuato a trabajar como carpintero, que en los primeros días del mes de diciembre tuvo conocimiento que el mismo fue detenido junto con otras personas sin causa justificada y con lujo de violencia por varios sujetos encapuchados, que posteriormente lo llevaron a un lugar que aparentaba ser un establo en donde lo estuvieron golpeando brutalmente, le taparon su cabeza con bolsas de plástico además de ponerle las esposas al rojo vivo, exigiéndole que les dijera para quién trabajaba, que finalmente fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

## **CASO CONCRETO**

La quejosa **XXXXXXXXXXXX**, refiere que en el mes de noviembre del 2011 dos mil once, su hijo **XXXXXXXXXXXX**, acudió a la ciudad de Celaya, Guanajuato a trabajar como carpintero, que en los primeros días del mes de diciembre tuvo conocimiento que el mismo fue detenido junto con otras personas sin causa justificada y con lujo de violencia por varios sujetos encapuchados, que posteriormente lo llevaron a un lugar que aparentaba ser un establo, en donde lo estuvieron golpeando brutalmente, le taparon su cabeza con bolsas de plástico además de ponerle las esposas al rojo vivo exigiéndole que les dijera para quién trabajaba, para finalmente quedar a disposición del Agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Es bajo la anterior cronología que los hechos por los cuales habrá de emitirse algún pronunciamiento lo son: **Detención Arbitraria y Lesiones**.

### **I.- DETENCIÓN ARBITRARIA**

Dicha figura comprende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o de flagrancia

En cuanto a los hechos materia de esta queja, la autoridad señalada como responsable en este caso la **Licenciada B. Elizabeth Durán Isais, en su calidad de Directora General Jurídica de la Procuraduría de Justicia del Estado**, al momento de rendir el informe que le fuera requerido por el **Licenciado Alfonso Rodríguez Ochoa, Director General de la Segunda Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**, manifestó que la detención de **XXXXXXXXXXXX** tuvo verificativo el día veintinueve de noviembre del dos mil once y se derivó del señalamiento que realizó el líder de un grupo delictivo conocido como "**XXXXXXXXXXXX**" quien lo identificó como miembro del mismo, aunado a que al momento de tener contacto con elementos de policía ministerial le fue encontrada un fusil AK47, motivo por el cual fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, iniciando la averiguación previa 3939/2011.

En similar tenor, el **Licenciado René Urrutia de la Vega, Coordinador General de la Policía Ministerial en el Estado**, al rendir el informe que le fue requerido por este Organismo, acepta que efectivamente elementos de la Policía Ministerial del Estado, detuvieron a varias personas entre las que se encontraba el aquí quejoso el día 29 del mes de Noviembre del año 2011 dos mil once, en virtud de que las mismas presuntamente pertenecían al grupo delictivo conocido como "XXXXXXXXXXXX", aunado a que el aquí inconforme le fueron encontrados varios objetos entre ellos un fusil AK47 y dos cargadores abastecidos con veintiún cartuchos de 7.62 milímetros.

Dicho argumento resultó coincidente con lo decantado por **Pedro M. García Vázquez**, Sub Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, quien mediante el oficio número PM/394/UECS/2011, reconoce que en fecha 29 de noviembre del 2011 elementos de policía ministerial detuvieron a varias personas entre las que se encontraba **XXXXXXXXXXXX**, quien les refirió ser el líder de la célula conocida como "XXXXXXXXXXXX" además de contar con varias casas de seguridad entre ellas la ubicada en el municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, por lo que al acudir al citado lugar en compañía del detenido, tuvieron a la vista una camioneta de la cual descendió **XXXXXXXXXXXX** quien fue señalado por el segundo de los mencionados, como uno de sus "empleados dentro de la organización", que al ingresar el referido inmueble fueron aseguradas otras personas, así como diversos objetos entre los que se encontraban chalecos balísticos así como un fusil AK47, motivo por el que fueron remitidos ante el Ministerio Público del fuero común.

Los Informes de mérito se encuentran apoyados con lo manifestado por **Genaro Gerardo Muñoz Ortega, Luis Antonio García, Gabriel Zaragoza Sandoval, Oscar Benjamín Becerra Paniagua, Ulises Blancarte Torres, José Guadalupe Toledo Jaime y Juan Román Mendoza Cabrera**, todos ellos elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes fueron contestes al manifestar que el día de los hechos, en el municipio de Cortazar, Guanajuato detuvieron a diversos sujetos, entre ellos a quien dijo ser el líder de una célula del grupo delictivo conocido como "XXXXXXXXXXXX", quien señaló que en diversos municipios contaban con casas de seguridad entre ellos en Jaral del Progreso, Guanajuato, por lo que al trasladarse en compañía del detenido a dicho lugar, fueron localizados diversos objetos entre ellos drogas y armas, lo que motivó la detención de otras personas entre ellas al aquí inconforme, y posteriormente fueron puestos a disposición de la Representación Social Investigadora.

A más de lo anterior, dentro del sumario a foja 60 a la 64 se encuentran glosado copia del oficio número SIE/UECS/1479/2011, signado por el **Licenciado José Luis Rodríguez Tucari, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada al Combate al Secuestro**, mediante el cual remite en vía de incompetencia a su homólogo de la Federación adscrito a la ciudad de León, Guanajuato, las constancia que integran la averiguación previa **3939/2011**, instruida en contra de diversas personas, entre ellas del aquí doliente **XXXXXXXXXXXX**, por su probable responsabilidad en la comisión de delitos del fuero federal, así como a dichas personas en calidad de detenidos.

En la foja 190 a la 232 obra copia del acuerdo de fecha dos de diciembre del 2011 dos mil once, mediante el cual el **Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia tercera Investigadora de Procedimientos Penales de la ciudad de León, Guanajuato, Licenciado Gabriel Campos Piña**, decretó la retención entre otros de **XXXXXXXXXXXX** al considerar que existieron elementos suficientes con los que se acreditó que la detención realizada por los elementos de policía ministerial se verificó en flagrancia de hechos que pudieran ser constitutivos de un delito de Delincuencia Organizada, Violación a la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos, así como por delitos contra la salud en la modalidad de Posesión de Narcóticos y colaboración al Fomento y su Ejecución.

También en la foja 88 a la 90, existe agregada de la documental consistente en el oficio número MPF/4607/2011-III, firmado por el **Licenciado Gabriel Campos Piña, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia tercera Investigadora de Procedimientos Penales de la ciudad de León, Guanajuato**, mediante el cual consignó la averiguación previa

AP/PGR/GTO/LEÓN-III/7962/11 al Juez de Distrito en Turno de la ciudad Celaya, Guanajuato, además de dejar a su disposición diversas personas en calidad de detenidas, entre ellas a XXXXXXXXXXXX.

Por último, de la foja 232 a la 237 se cuenta con copia del acuerdo de fecha cuatro de diciembre del año 2011 dos mil once, mediante el cual el Licenciado Gustavo Gallegos Morales, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato con asiento en la ciudad de Celaya, Guanajuato, dentro del proceso penal número 226/2011-II, ratificó la detención de que fue objeto XXXXXXXXXXXX.

Del cúmulo de pruebas antes descritas, podemos sostener válidamente que en el caso que ahora nos ocupa, Que la representación Social Investigadora adscrita a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, dependiente de la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato, efectivamente recabó evidencias suficientes, con las cuales demostró que el aquí quejoso fue detenido en el municipio de Jaral del progreso, Guanajuato, a consecuencia del señalamiento que directamente realizó en su contra XXXXXXXXXXXX, quien supuestamente aceptó ser el líder de una célula delictiva conocida como "XXXXXXXXXXXX", y reconoció ante los elementos de policía ministerial que el aquí afectado formaba parte de dicha organización, aunado a que en el inmueble que utilizaban como casa de seguridad, encontraron diversos objetos ilícitos entre ellos chalecos antibalas, drogas y un fusil AK47, circunstancias que trajeron como consecuencia la privación de su libertad por parte de los elementos aprehensores involucrados.

Dicha afirmación se corroboró con el contenido de los informes rendidos por los diversos funcionarios que laboran en la procuraduría de Justicia del Estado, entre los que se encuentran la **Licenciada B. Elizabeth Durán Isais, en su calidad de Directora General Jurídica, el Licenciado René Urrutia de la Vega, Coordinador General de la Policía Ministerial en el Estado, así como Pedro M. García Vázquez,** Sub Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, quienes en forma consistente afirman que la detención del aquí doliente fue justificada, en virtud de que la misma tuvo verificativo el 29 veintinueve de noviembre del 2011 dos mil once, en el municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, y aconteció atendiendo al señalamiento que realizó en su contra XXXXXXXXXXXX, aunado a que dentro del domicilio referido por éste como casa de seguridad, se encontraron un arma de fuego y droga.

Circunstancias las referidas en supralíneas, que motivaron a que el **Licenciado José Luis Rodríguez Tucari, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada al Combate al Secuestro,** remitiera por incompetencia la averiguación previa 3939/2011, al Agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de León, Guanajuato, **Licenciado Gabriel Campos Piña,** quien se avocó al conocimiento de los hechos y mediante acuerdo de fecha 2 dos de diciembre del 2011 donde ratificar la detención material realizada por los agentes de policía ministerial del fuero común de la parte quejosa, argumentando que la misma estaba justificada por haberse verificado en flagrancia de diversos delitos, incluso amplió el término constitucional para ejercitar acción penal, por tratarse de injustos previstos como de delincuencia organizada, en contra de la Ley General de Armas de Fuego y Explosivo y contra la salud.

Detención que además fue sostenida y convalidada por el **Juez Octavo de Distrito en el Estado con sede en Celaya, Guanajuato,** dentro del proceso penal número 226/2011-II mediante el acuerdo de fecha de fecha 4 de diciembre del 2011 dos mil once, en el cual ratificó la detención entre otras personas de XXXXXXXXXXXX.

En consecuencia los medios de prueba antes descritos evidencian que la detención de **XXXXXXXXXXXX,** por parte de los elementos de Policía Ministerial que participaron en los hechos materia de la queja, se encontraba justificada, pues hubo un señalamiento directo en su contra por parte de una tercera persona, quien lo identificó como integrante del grupo delictivo conocido como "XXXXXXXXXXXX", además de que en el domicilio señalado por éste como una casa de seguridad y que fue el mismo en donde se aprehendió al de la queja, se encontraron diversos

objetos entre ellos chalecos antibalas, aun arma de fuego y droga.

Lo antes expuesto encuentra acomodo al contenido del artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece que cualquier persona tiene posibilidad de detener a un indiciado ante la flagrante comisión de un delito, dejándolo a disposición de la autoridad más cercana y con la misma prontitud ésta ante el Ministerio Público: coligiéndose entonces, que la disposición del inconforme por sí no implicó violación a sus derechos humanos, al encontrarse en flagrancia de hechos constitutivos de delitos.

Y se ve robustecido con lo establecido en la norma secundaria como en el caso lo es el artículo 193 ciento noventa y tres del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual de manera textual reza lo siguiente:

**Artículo 193.-** (...) “ Se entiende que existe flagrancia cuando: fracción III (...) “ El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, o bien aparezcan las huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiere interrumpido la persecución del delito (...)”.

Además de encontrar relación con la hipótesis de flagrancia contemplada en el artículo 182 ciento ochenta y dos del Código Adjetivo Penal vigente en el estado al momento de acontecido el evento que nos ocupa, cuyo contenido resulta importante destacar tal como a continuación se realiza:

**“ARTÍCULO 182.-** En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.- Se considera que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: aquél es perseguido materialmente; o alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.- En esos casos el Ministerio Público iniciará la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará motivada y fundadamente la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela, que ya se encuentre satisfecha, o bien ordenará la libertad del detenido...”.

En conclusión, la garantía de seguridad jurídica que le asiste al quejoso, encuentra respeto con la integración del procedimiento penal del que ha formado parte, pues en este caso, la instancia judicial única competente para determinar y pronunciarse sobre la retención y situación legal de personas, en este caso el Juez Octavo de Distrito con sede en la ciudad de Celaya, Guanajuato, dentro del proceso penal número 226/2011-II que se siguió en contra de XXXXXXXXXXXX y otras personas por delitos del orden federal, calificó de legal y ratificó la detención material llevada a cabo por elementos de policía ministerial del fuero común en contra del de la queja. Por lo tanto, y de conformidad a la norma Constitucional, se concluye con los elementos de prueba expuestos, que no resultó posible acreditar que la detención del aquí inconforme violentó sus Derechos Humanos.

Bajo este orden de ideas, y al no existir elementos suficientes que evidencien en forma presunta que en perjuicio del aquí inconforme se hayan vulnerado sus prerrogativas fundamentales en cuanto al punto de queja que se analiza, este Órgano Garante de los Derechos Humanos, no considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de los elementos de Policía Ministerial señalados como responsables.

## II.- LESIONES

El concepto de queja en comento, se define como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

A efecto de que Organismo se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante tomar en cuenta las siguientes probanzas:

Obra la declaración por parte **XXXXXXXXXXXX**, quien en lo conducente expuso: *“...fue detenido...por varios sujetos encapuchados de los cuales desconozco...los torturaron y golpearon brutalmente, pues señala que les taparon sus cabezas con bolsas de plástico, además de ponerles las esposas que estaban previamente calentadas y puestas “al rojo vivo”, lo cual les generó heridas de consideración, además de que fueron golpeados en diversas partes de su cuerpo...”*.

También se encuentra glosada al sumario la copia certificada de la **valoración de ingreso, así como el anexo médico** realizada al aquí quejoso por personal médico adscrito al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, en la cual quedó constancia de las alteración a la salud que presentó, siendo las siguientes: *“...A la exploración médica se observan edema y dolor a la palpación en región de tetilla derecha, hematoma en región costal derecha, así como dolor a nivel de cráneo, hematoma en cadera del lado derecho, hematomas en cara lateral interna de ambas piernas (entrepierna) así como lesiones dérmicas tipo excoriación en ambas muñecas sin datos de infección así como sensación de adormecimiento en mano izquierda...”*.

Asimismo, dentro de las copias de la Averiguación Previa 3939/2011 tramitada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Combate al Secuestro, que se siguió en contra del aquí quejoso y otras personas, se encuentra anexado el **dictamen de integridad física número 1449/2011**, suscrito por el **Doctor Marco Antonio Torres Morales, perito médico adscrito a la Procuraduría de Justicia del Estado**, en el cual asentó las afectaciones a la salud que le observó a **XXXXXXXXXXXX**. De igual forma a foja 171 del sumario existe la inspección ministerial de integridad física, media filiación y notificación de derechos a doce personas, en las que el Fiscal Investigador de manera coincidente con el perito antes citado describieron las lesiones observadas a la parte lesa, mismas que a continuación se transcriben:

*“...a).- Edema postraumático moderado que se ubica en el dorso de la mano derecha.- b).- Edema postraumático moderado que se ubica en el dorso de la mano izquierda.- c).- Hematoma de 5 X 4 cm., en región pectoral derecha.- d).- Hematoma de 10 X 5 cm., en región lumbar a la derecha de la línea media.- e).- Excoriación de 3 X 2 cm., en región lumbar de tórax posterior.- f).- Hematoma de 6 X 4 cm., localizado en la superficie de la pierna izquierda.- g).- Hematoma de 6 X 2 cm., en cara anterior, tercio proximal de muslo derecho.- h).- Excoriación de 3 cm., en superficie de muñeca derecha.- Dichas lesiones tardan en sanar hasta 15 días, no ponen en peligro la vida y no dejan secuela...”*.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable a través de los Licenciados **B. Elizabeth Durán Isais, en su calidad de Directora General Jurídica de la Procuraduría de Justicia del Estado y René Urrutia de la Vega, Coordinador General de la Policía Ministerial en el Estado**, al momento de rendir el informe que les fuera requerido a la primera de las mencionadas por el **Licenciado Alfonso Rodríguez Ochoa, Director General de la Segunda Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**, y al segundo por parte de este Organismo, negaron el acto reclamado argumentando que los hechos no ocurrieron en la forma en que fueron descritos por la parte lesa, ya que en ningún momento fue víctima de amenazas mucho menos de violencia física.

Por último, obra la declaración vertida ante personal de este Organismo por los elementos de policía ministerial de nombres **Genaro Gerardo Muñoz Ortega, Luis Antonio García Pérez, Oscar Benjamín Becerra Paniagua, Ulises Blancarte Torres, José Guadalupe Toledo Jaime y Juan Román Mendoza Cabrera**, quienes fueron contestes en haber tenido injerencia en los hechos que aquí nos ocupan, así como en afirmar que posterior a la detención del aquí quejoso, de manera inmediata fue traslado a las Oficinas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada, ubicada en la ciudad de Guanajuato Capital, negando que haya sido a un lugar diverso tal como lo afirmó XXXXXXXXXXXX dicho agraviado. Agregando el elemento **Oscar Benjamín Becerra Paniagua**, que al momento de entrevistarse con la persona que él detuvo – y que presuntamente era el aquí afectado – en ningún momento le observó alguna lesión, aclarando que tampoco se le agredió físicamente.

Por su parte los ministeriales de nombres **Gabriel Zaragoza Sandoval y Juan Carlos Murillo Villafaña**, al deponer su versión de hechos ante esta Procuraduría, de manera acorde afirmaron haber participado únicamente en la detención de diversas personas en el municipio de Cortazar, Guanajuato.

Del cúmulo de pruebas antes enunciadas, mismas que al ser analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico natural, mismas que en su conjunto nos llevan a concluir que dentro de la presente queja, quedó evidenciado que el inconforme XXXXXXXXXXXX presentó alteraciones en la salud, consistentes en edemas, excoriaciones y hematomas en diversas zonas corporales, afectaciones que según versión de XXXXXXXXXXXX madre del afectado, le fueron provocadas por elementos de policía ministerial al momento de haber realizado la detención material de su hijo.

Dichas afectaciones quedan comprobadas, tanto con la valoración médica realizada por especialistas adscritos al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, así como con la inspección realizada por el Agente del Ministerio Público Especializado en Combate al Secuestro, y con el informe médico de lesiones que le fue practicado al de la queja por el **Doctor Marco Antonio Torres Morales, perito médico adscrito a la Procuraduría de Justicia del Estado**. Evidencias que han sido enunciadas con antelación, y con las cuales queda patente que al momento de tener a la vista y explorar la superficie corporal de la parte lesa, el mismo presentaba diversas alteraciones en su salud, las cuales no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano, con lo que se demuestra el elemento objetivo del punto de queja consistente en las lesiones proferidas al inconforme.

En cuanto a la dinámica en cómo fueron provocadas las afectaciones detectadas en la humanidad de la parte lesa, con los elementos de prueba señalados, no se encuentra plenamente determinada, ya que por un lado se cuenta con el testimonio de parte de XXXXXXXXXXXX madre del aquí agraviado, quien refirió haber tenido conocimiento de parte del mismo, que las agresiones de parte de los funcionarios públicos implicados tuvieron verificativo en un lugar que describió como un establo; sin embargo se cuenta con las atestos de los elementos ministeriales **Genaro Gerardo Muñoz Ortega, Luis Antonio García Pérez, Oscar Benjamín Becerra Paniagua, Ulises Blancarte Torres, José Guadalupe Toledo Jaime y Juan Román Mendoza Cabrera**, quienes controvierten lo afirmado por la denunciante al señalar que inmediatamente a la aprehensión del de la queja fue traslado a las oficinas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada con sede en la ciudad de Guanajuato capital.

No obstante lo anterior, es importante hacer notar del testimonio del policía ministerial **Oscar Benjamín Becerra Paniagua**, la circunstancia relativa a que fue quien tuvo contacto con al aquí inconforme, ya que refiere haber sido él el que revisó al conductor de la camioneta marca Cherokee - quien presuntamente lo era el aquí afectado -, y posteriormente lo entrevistó en las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en la ciudad de Guanajuato, agregando que en ningún momento le observó lesión alguna.

Por tanto, podemos presumir de manera fundada que las afectaciones físicas presentados por la

parte lesa, le fueron ocasionadas durante el periodo de tiempo que estuvo privado de la libertad en las instalaciones de la Procuraduría de Justicia del Estado de la ciudad de Guanajuato capital, no obstante la negativa emitida por la autoridad señalada como responsable. Ello al quedar patente la existencia de diversas lesiones en la integridad corporal del aquí inconforme, sin que sea obstáculo para arribar a esta conclusión que no existen evidencias certeras en cuanto a la naturaleza de las mismas, ni a la identidad de los elementos ministeriales que las provocaron; sin embargo esta situación no exime a la autoridad de responsabilidad, en virtud de que los elementos ministeriales también resultaban responsables de salvaguardar la integridad física del de la queja.

Luego entonces, se puede concluir que al no existir causa alguna que justifique la presencia de las afectaciones en la superficie corporal del aquí inconforme, es que se afirma al menos de forma presunta, que diversos funcionarios públicos de la Procuraduría de Justicia del Estado, pudieron haber provocaron deliberadamente las alteraciones a la salud del quejoso.

En consecuencia se advierte que la autoridad se extralimito en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentran inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: "*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*". En virtud de que si se atiende al tipo de alteraciones que presentó el ahora quejoso, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce un exceso en el actuar de la autoridad.

Consecuentemente, resulta necesario dilucidar tanto la dinámica en que dichas afectaciones a la salud le fueron provocadas al de la queja, así como la identidad de quien o quienes material y directamente desplegaron las acciones lesivas en su perjuicio, motivo por el que este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche, a efecto de que la autoridad dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente dentro del cual se realice una investigación objetiva, clara, exhaustiva y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, a fin de determinar la dinámica y plena identidad de los servidores públicos que directamente incurrieron en violación a los Derechos Humanos de la parte quejosa, y consecuentemente imponer las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al **Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre**, para el efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente dentro del cual se realice una investigación objetiva, clara, exhaustiva y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, a fin de determinar el esclarecimiento de los hechos materia de estudio, así como la plena identidad de los servidores públicos que provocaron las **Lesiones** de que se inconformó **XXXXXXXXXXXX** en perjuicio de su hijo **XXXXXXXXXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores, aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

### **NO RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, **Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de los actos imputados a los elementos de Policía Ministerial consistentes en la **Detención Arbitraria** de que se dolió **XXXXXXXXXXXX** en perjuicio de su hijo **XXXXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.